



### **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2022**

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso Ejecutivo **5000 14003003-20210005200** acumulado al proceso ejecutivo **500014003003-201500148500** de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del código general del proceso por ser la prueba a analizar de carácter absolutamente documental.

#### **ANTECEDENTES**

El despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte actora considerando como título ejecutivo una letra de cambio aportada por la misma y a cargo de la parte demandada por valor de \$11.000.000 millones de pesos.

#### **ACTUACION PROCESAL**

Dentro del término de traslado de la demanda la parte demandada formuló excepciones de fondo que denominó como **MALA FE** y **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION** la primera la hizo consistir en el hecho de que la obligación que se cobra está respaldada por una hipoteca y que no se sabe si el demandante inició una acción por la misma y que así mismo está omite mencionar los abonos que ha hecho a la obligación que suman según su decir **\$2.310.000** pesos los cuales deberán ser descontados en la liquidación.

Dentro del término de traslado de las excepciones formuladas la parte actora manifestó que las excepciones no deben prosperar pues no ha incurrido en mala fe y el pago mencionado por el demandado no tiene ver con el presente asunto.

#### **CONSIDERACIONES LEGALES**

Cuando se esgrime un título ejecutivo para cobro judicial existen tres formas independientes cada una de la otra de contrariar el mismo la primera demostrar que el mismo no reúne los requisitos de ley o que el negocio jurídico que lo originó es nulo; la segunda que la obligación que representa el mismo se ha extinguido por alguno de los modos que la ley considera producen su extinción; y la tercera por que la obligación que representa el documento aún no es exigible porque no se ha cumplido el plazo o la condición a que está sometida para nacer al vida jurídica.



En el caso que nos ocupa la letra de cambio aportada al expediente por la parte actora lleno los requisitos de ley para tenerla como título ejecutivo razón por la cual se dictó mandamiento de pago en el caso que nos ocupa y entonces correspondía al demandado haber demostrado entonces que la obligación surgía de un negocio jurídico nulo o inoponible al mismo, o que la exigencia que contiene el documento ya se encontraba extinguida o cumplida y de los hechos alegados por el mismo y las pruebas aportadas no surge demostrado hecho alguno que demuestre los hechos anteriormente enunciados, cómo tampoco el abono a la obligación esbozado por el ejecutado pues valga la pena mencionar que aunque el demandado señala en su contestación de demanda que aporta como pruebas unos documentos que señalan que hizo abonos al obligación por la suma de **\$2.310.000 pesos** y si bien es cierto aporta unos documentos señalan que la parte demandante deja constancia de que recibió abonos, en los mismos no aparece en forma diáfana en ninguno de los documentos que cantidades de dinero son las que reciben como abono y por lo tanto no es posible determinar la cifra numérica de dicho abono

Igualmente debe decirse que en cuanto se refiere a la excepción que denominó mala fe del demandante debe manifestarse que la buen fe se presume y la mala fe se debe demostrar conforme a los principios jurídicos al respecto, y el hecho de que hipotéticamente la misma obligación se hubiere garantizado con un título valor y una hipoteca no genera mala fe pues si esta eventualmente fuere a ser exigida dos veces por esa razón es algo que debe excepcionar en su momento el ejecutado pero en este caso se evidencia que únicamente se está ejecutando el título valor letra de cambio y por otro lado no demuestra el ejecutado que en este mismo despacho o en otro estrado judicial se estuviera ejecutando la misma obligación por ende la excepción en dicho sentido queda desvirtuada.

En síntesis, se declaran no demostradas las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado **EBERTO RINCON REY** y en consecuencia se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado.



Se ordena realizar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código general del proceso.

Avalúense y remátense los bienes que hayan sido objeto de cautela de embargo y secuestro en este expediente y los que posteriormente lo sean de las mismas medidas y hasta que se logre el pago total de la obligación.

Contra el presente fallo no procede recurso alguno por ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio, meta.

### RESUELVE

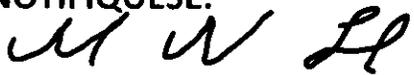
**PRIMERO:** Se declaran no demostradas las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado **EBERTO RINCON REY** y en consecuencia se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado.

**SEGUNDO:** Se ordena realizar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código general del proceso.

**TERCERO:** Avalúense y remátense los bienes que hayan sido objeto de cautela de embargo y secuestro en este expediente y los que posteriormente lo sean de las mismas medidas y hasta que se logre el pago total de la obligación.

**CUARTO:** Contra el presente fallo no procede recurso alguno por ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia.

**NOTIFIQUESE.**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ.**